



Resolución No. CSJBOR24-1589

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00929-00

Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano

Despacho: Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Mauricio Gonzáles Marrugo.

Clase de proceso: Aprehensión.

Número de radicación del proceso: 13001400301320240076400

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 4 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de noviembre de 2024¹, el doctor Jaime Orlando Cano, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria identificado con radicado No. 13001400301320240076400, que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda de aprehensión y garantía mobiliaria presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Orlando Cano, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 27 de noviembre de 2024

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano³, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la demanda de aprehensión y garantía mobiliaria radicada bajo el número 13001400301320240076400.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

³ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁴, se consultó en el microsítio de la Rama Judicial⁵ y se observó que mediante auto del 27 de noviembre de 2024 se inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas LRR-308, decisión que se notificó por estado No. 194 del 28 de noviembre de la presente anualidad, tal como se observa:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 194 De Jueves, 28 De Noviembre De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320210037200	Otros Procesos	Banco De Bogota	Carmen Cecilia Arrieta Rodriguez	27/11/2024	Auto Ordena
13001400301320240062200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Eder Enrique Hinestroza Mendoza	27/11/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo
13001400301320240073300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancien S.A.	Valeria Beatriz Fonseca Estrada	27/11/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite
13001400301320240076400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Dany Alexander Gil Hincapie	27/11/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001400301320240077600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ingenieria Pinos S,A,S.	Inmobiliaria Cmb Sa	27/11/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo
13001400301320240084600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Margarita Rosa Perez Alandete	27/11/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite

Número de Registros: 7

⁴ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo.

RAD: 13-001-40-03-013-2024-00764-00.

Asunto: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS LRR-308.

Acreedor: BANCO DE BOGOTA.

Garante: DANY ALEXANDER GIL HINCAPIE.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al despacho se encuentra la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS LRR-308**, promovida por la Acreedora **BANCO DE BOGOTA**, contra el Garante **DANY ALEXANDER GIL HINCAPIE**, para decidir si se admite o no.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado adelantó la actuación procesal correspondiente, inclusive, el mismo día del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 27 de noviembre de 2024, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Orlando Cano, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria identificado con radicado No. 13001400301320240076400, que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y al doctor Mauricio Gonzáles Marrugo, Juez 13 Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 5 Resolución CSJBOR24-1589
4 de diciembre de 2024

M.P.PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia